

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN".

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



El suscrito Diputado **Javier Caballero Gaona integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional** de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro a presentar ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Sistema de Caminos de Nuevo León", lo anterior de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La época moderna de la construcción de caminos inicia en México en 1925, tras la creación de la Comisión Nacional de Caminos, en ese tenor Nuevo León se convierte en uno de los primeros en ingresar a esta nueva era, con la construcción del tramo Monterrey - Laredo.

El 12 de noviembre de 1927, el Gobierno de Nuevo León, expide la Ley que crea la Comisión de Caminos del Estado.

En 1932, la Federación dispone la ayuda a los Estados para la construcción de caminos bajo un régimen cooperativo, y es en fecha 11 de septiembre de 1937, cuando se aprueba la Ley que crea la Junta Local de Caminos del Estado; el cual desde el momento de su creación, se propuso que fuera un Organismo que ejecutara desde la planeación hasta la conservación de las obras que se construyen, realizando el mantenimiento por administración y la construcción por contrato, recibiendo todas las aportaciones en su tesorería y liquidando los gastos.

En ese tenor, fue hasta el 30 de enero de 1989, cuando se expide el decreto de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 2 de la Ley, dicho organismo tiene como objeto el planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir, administrar, conservar y reconstruir la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas de jurisdicción estatal, tal y como se puede observar a continuación:

"ARTICULO 2o.- El Organismo tendrá por objeto planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir, administrar, conservar y reconstruir la infraestructura de carreteras, caminos, puentes y aeropistas de jurisdicción estatal."

Así mismo, el artículo 3 de dicho ordenamiento jurídico establece que el Organismo para lograr sus fines deberá entre otros:

- Planear, programar, presupuestar, elaborar los proyectos, construir y señalar la infraestructura caminera, puentes y aeropistas del Estado, así como los convenidos entre el Gobierno Estatal y Federal entre éstos y los Municipios y particulares interesados en ellos.
- Conservar ampliar, mejorar, modernizar y reconstruir el Sistema Estatal de Caminos.
- Realizar los estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, conservación y señalamiento de las obras a que se refiere la fracción anterior, conforme a las normas técnicas establecidas.
- Convenir con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, e Instituciones y organismos de los sectores social y privado, los programas y presupuestos para la construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de obras y vías de comunicación de jurisdicción estatal.

Es importante mencionar, que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que "Todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad."

Se hace referencia de lo anterior, ya que muchos ciudadanos de comunidades alejadas de las cabeceras municipales de los municipios de Santiago, Hualahuises, Linares, Rayones, Iturbide, Galeana, Aramberri, Doctor Arroyo, General Zaragoza y Mier y Noriega, diariamente tienen que recorrer kilómetros de distancia por carreteras estatales que al día de hoy se encuentran muy deterioradas, poniendo en total riesgo a los ciudadanos o familias que transitan día a día por estas vías de comunicación.

Tal es el caso del fatal accidente ocurrido en la carretera a cola de caballo, el día 23 de marzo del presente año, en donde 12 personas perdieron la vida entre ellos, algunos menores de edad, es importante mencionar que en toda carretera de alto riesgo siempre debe de haber muros de contención los cuales ayudan a prevenir accidentes fatales. Hay que mencionar, que ya han pasado muchos años sin que el Sistema de Caminos de Nuevo León, haya realizado mantenimiento, o construcción de muros de contención para prevenir accidentes no solo en dicha carretera sino en muchas otras carreteras y caminos del Estado.

Dada esta relación, el Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, tienen la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que las carreteras particularmente en el sur del Estado, sean de calidad, eficientes, garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad, lo

cual actualmente urge que se reacondicionen para evitar accidentes salvaguardando de esta forma la integridad de las familias del Sur de Nuevo León.

En este sentido existe una gran demanda de los habitantes del Sur del Estado, que han requerido de forma constantes que las carreteras estatales sean ampliadas, mejoradas, modernizadas y reconstruidas; hay que recordar, que como representantes populares tenemos la obligación de gestionar dichas demandas tal y como lo establece en numeral 96 la Constitución Política del Estado, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

XII. Gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas. "

Es por ello, es que realizando un análisis de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Caminos de Nuevo León, estimamos oportuno que, dentro de la integración del consejo de administración de dicho organismo, exista la representación de los ciudadanos del Estado, mediante la incorporación a dicho consejo de un diputado local, modificándose para ello el artículo 6 de la ley antes citada en los siguientes términos:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO " SISTEMA DE CAMINOS DE NUEVO LEÓN "	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración será la autoridad máxima del Organismo, y estará integrada por:</p> <p>I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe para suplirlo;</p> <p>II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente;</p> <p>III.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con el carácter de vocal;</p> <p>IV.- El Secretario de Obras Públicas, con el carácter de vocal;</p>	<p>ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración será la autoridad máxima del Organismo, y estará integrada por:</p> <p>I a la VII.- ...</p>

<p>V.- El Secretario de Programación y Desarrollo, con el carácter de vocal;</p> <p>VI.- El Director de la Corporación para el Desarrollo Agropecuario, con el carácter de vocal;</p> <p>VII.- El Secretario de Desarrollo Urbano, con el carácter de vocal;</p> <p>VIII.- El Director del Organismo "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON", con el carácter de vocal, y</p> <p>IX.- El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León.</p> <p>Por cada miembro propietario se designará un suplente.</p>	<p>VIII.- El Director del Organismo "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON", con el carácter de vocal;</p> <p>IX.- El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León; y</p> <p>X.- Un Diputado local que designa el Congreso del Estado;</p> <p>...</p>
---	--

De acuerdo a lo anterior, es que estimamos que con dicha incorporación existirá una verdadera representación de los ciudadanos del Estado, ya que actualmente como se puede observar, no existe dentro de la integración de dicho consejo quien lleve y dé seguimiento a las demandas que a diario nos solicitan los ciudadanos, generando con ello, que la reparación y mantenimiento de muchas carreteras y caminos estatales tarden un tiempo muy prolongado en llevarse a cabo.

La incorporación a dicho consejo de un diputado local, vendrá a abonar para atender de forma oportuna todas aquellas solicitudes que realicen los ciudadanos sobre, la construcción, conservación y reconstrucción de la infraestructura de carreteras, caminos, puentes del Estado.

Por lo antes expuesto, es que someto a su consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X al artículo 6 de la de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “Sistema de Caminos de Nuevo León” para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- El Consejo de Administración será la autoridad máxima del Organismo, y estará integrada por:

I a la VII.- ...

VIII.- El Director del Organismo "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON", con el carácter de vocal;

IX.- El Delegado General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Nuevo León; y

X.- Un Diputado local que designe el Congreso del Estado;

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a mayo del 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

